



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04330-2006-PA/TC
LIMA
ESTEBAN AUGUSTO ARCE CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 26 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Augusto Arce Cáceres contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 529, su fecha 8 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 780-92 EF/92.5100, de fecha 15 de octubre de 1992, que declaró nula la resolución que lo incorporó al régimen del Decreto Ley N.º 20530, y que, por consiguiente, se ordene su reincorporación al referido régimen y se le restituya su pensión de cesantía, con el abono de las pensiones devengadas.

El emplazado propone las excepciones de caducidad, de cosa juzgada, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, y contesta la demanda alegando que el demandante fue incorporado de manera irregular al régimen del Decreto Ley N.º 20530, pues no cumple los requisitos de la Ley N. 24366, ya que comenzó a prestar servicios el 30 de abril de 1985, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada.

El Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada fue expedida conforme al Decreto Supremo N.º 006-67-SC antes de ser modificado por la Ley N.º 26111, que no establecía plazo para que la administración declare la nulidad de las resoluciones administrativas.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el actor había reunido los requisitos establecidos en las Leyes N.ºs 24366 y 25146 para ser incorporado al régimen del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 20530, ya que en las fechas en que fueron promulgadas, el actor prestaba servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Cabe precisar previamente que la procedencia de la pretensión del demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas por el régimen del Decreto Ley 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. En tal sentido debemos señalar que mediante la Resolución Administrativa N.º 780-92 EF/92.5100, de fecha 15 de octubre de 1992, se declaró nula la Resolución Administrativa N.º 0236-90-EF/92.5150, de fecha 27 de abril de 1990, en virtud de la cual se incorporó al actor al régimen del Decreto Ley N.º 20530, debido a que no cumplía los requisitos de incorporación de la Ley N.º 24366, al haberse acumulado su tiempo de servicios prestado en los regímenes laborales público y privado.
5. Al respecto debe señalarse que la Ley N.º 24366 estableció como norma de excepción la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que, a la fecha de promulgación del citado régimen –27 de febrero de 1974–, contasen con siete o más años de servicios y que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado hasta la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 22 de noviembre de 1985.

6. Del primer considerando de la Resolución Administrativa N.º 0236-90-EF/92.5150, obrante a fojas 33, se aprecia que el demandante laboró en la Corporación Departamental de Desarrollo de Lima desde el 2 de setiembre de 1964 hasta el 31 de mayo de 1967; en la Universidad Nacional Federico Villareal como docente desde el 1 de agosto de 1966 hasta el 30 de abril de 1970; y en el Ministerio de Pesquería desde el 1 de mayo de 1970 hasta al 30 de junio de 1985.
7. Asimismo del primer considerando de la Resolución Administrativa N.º 780-92 EF/92.5100, obrante a 37, se advierte que el demandante ingresó a laborar en el Banco de la Nación a partir del 1 de julio de 1985, bajo el régimen laboral de la Ley N.º 4916.
8. En este sentido si bien el demandante al 26 de febrero de 1974, contaba con 7 años de servicios a favor del Estado, no es menos cierto que desde esa fecha hasta el 22 de noviembre de 1985 no laboró bajo el régimen público de manera ininterrumpida, tal como lo exige la citada norma, ya que a partir del 1 de julio de 1985 ingresó a laborar en el Banco de la Nación bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por la Ley N.º 4916, lo que significa que a la fecha de promulgación de la Ley N.º 24366 no se encontraba laborando al servicio del Estado bajo el régimen laboral del sector público.
9. En consecuencia el demandante no reunía los requisitos para ser incorporado al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenebra
SECRETARIO RELATOR (*)